

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1263.

LUNES 7 DE MAYO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE QUEMA DE DOCUMENTOS DE LA DEUDA PUBLICA.

Octava quema.

Reunida en la plaza de la Constitucion á las diez de la mañana de este dia la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al Real decreto de 13 de Marzo último é instrucciones posteriores, compuesta de su vicepresidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado, y de los Sres. vocales Don Alejandro Lopez, individuo de la diputacion provincial de Madrid, el Excmo. Sr. D. Luis Sorela, presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado; D. Joaquin María Suarez, director general de la caja nacional de Amortizacion; D. José Vidal, D. Manuel de Larragan, procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de esta muy horóica villa; D. Manuel Villota, del comercio de esta corte, y D. José Higinio Arche, contador general de la caja nacional de Amortizacion, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de recibos de intereses de vales destinados al fuego, tales como habian sido reconocidos por la misma junta en la direccion de la caja de Amortizacion, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los arts. 4.º y 6.º de la instruccion de 12 de Agosto último.

En seguida el Excmo. Sr. vicepresidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el expresado Real decreto de 13 de Marzo, y la instruccion de 12 de Agosto, el número total de los recibos destinados á la quema, y el de paquetes que los contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al art. 9 de dicha instruccion, excitó el Sr. vicepresidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la Gaceta de 28 de Diciembre último que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí, ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. vicepresidente se abrieran los paquetes que tenian los documentos; y amontonados, se les pegó fuego, y movió en distintas direcciones hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes 19,784,280 rs. y 4 mrs. vn.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. vicepresidente dió por concluido el acto conforme á lo que previene el art. 15 de la misma instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo, firma la junta por cuatriplicada la presente acta formal, para los efectos y para los usos que el mismo y la Real orden de 21 de Noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid 50 de Abril de 1838. = Antonio Barata. = Alejandro Lopez. = Luis Sorela. = Joaquin María Suarez. = José Vidal. = Manuel de Larragan. = Manuel de Villota. = José H. Arche, vocal secretario.

Juzgado de Amortizacion.

A virtud de providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, juez de Amortizacion, se cita y emplaza á Don Francisco Laserna, corredor intruso en esta plaza, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta corte á dar sus descargos en la causa que se sigue en averiguacion de los autores y cómplices en los vicios de falsificacion y circulacion de un documento de la deuda pública; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldia con los estrados de la audiencia de S. S., parándole entero perjuicio.

Asi bien se cita y emplaza á D. Antonio Labajo, para que en el término de tercero dia se presente en la escribania principal de dicho juzgado de Amortizacion, á cargo de D. José Balduque, que la tiene calle del Lobo, núm. 8, piso 2.º, para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se sigue sobre adulteracion de una certification de crédito de rs. vn. 59,537, marcada con el núm. 105;535, apercibido que de no hacerlo le parará entero perjuicio.

EN virtud de auto proveido por el Sr. D. BENITO SERRANO Y ALIAGA, juez de primera instancia de esta villa, refrendado del escribano del número de la misma, D. JUAN GARCIA DE LAMADRID, se ha suspendido el remate que debia celebrarse el dia 14 del corriente mes, de las fincas sitas en

término de la ciudad de Sevilla, y vuelto á señalar para que tenga efecto á instancia de parte el miércoles 20 de Junio próximo en la audiencia de S. S., á la una en punto de la tarde, cuyas fincas son las siguientes: una viña compuesta de nueve y media aranzadas de tierra, pobladas de cepas de primera clase con 16054 de dicha especie, sita en la vega de Triana, término de la ciudad de Sevilla que lindan por norte y saliente con tierras y cortijo de Campogal, y por poniente con la madre del rio Guadalquivir que baña dicha vega, tasada en 30 rs. de vellon cada aranzada por el agrimensor y aforador público de dicha ciudad D. José San Martin Garcia, é importan á una suma 28500 rs.; id. una suerte de tierra calma con dos aranzadas y cinco estadales de segunda clase, en el indicado término, y con los mismos linderos que la viña, en 30 rs. vn. Idem media aranzada de tierra calma, que forma la suerte un triángulo rectángulo al lado opuesto de la madre del rio citado, tambien de segunda clase, que linda por el norte con viñas de la villa de Camas, por levante y sur con la madre de la vega, y por poniente con las villas de Camas, en 1900 rs.; de cuyas cantidades se han de rebajar las cargas. Quien quisiere hacer postura acuda al expresado juzgado y escribania, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

YO el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen &c. Doy fe: que en el juzgado de primera instancia del Sr. D. Tomas Pacheco y por mi testimonio, se ha seguido causa sobre denuncia hecha por el promotor fiscal de los juzgados de primera instancia D. Manuel de Robleda, de un artículo inserto en el periódico *El Hablador* núm. 210 del sábado 5 de Marzo último, en cuya causa, previa la calificacion del jurado, se ha dictado la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia. En la villa de Madrid á 5 de Mayo de 1838: El Sr. juez de derecho D. Tomas Pacheco, por ante mí el escribano de S. M., y á presencia del jurado reunido, dijo S. S.: Que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y su adicional de 12 de Febrero de 1822, y calificado por los jueces de hecho con la nota de absuelto por unanimidad el artículo inserto en el periódico titulado *El Hablador* de 3 de Marzo último, que principia "No hay plazo que no se cumpla", y concluye "*Risum teneatis*", denunciado por el promotor fiscal D. Manuel de Robleda en 5 de dicho mes de Marzo, la ley absuelve á D. Antonio Granados, editor responsable del citado artículo, y en su consecuencia mandó S. S. se alce inmediatamente la fianza prestada, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion: que se remita testimonio literal de esta sentencia á la audiencia territorial por conducto del Ilmo. Sr. regente, otro al Sr. redactor de la Gaceta de esta corte con el correspondiente oficio para los efectos que se previenen en el art. 72 de la ley de libertad de imprenta; oficiase al Sr. director del banco español de San Fernando á fin de que tenga entendido que los 400 rs. depositados por la empresa del periódico *El Hablador* quedan libres de toda responsabilidad en esta causa, y entreguense tambien á D. Antonio Granados los testimonios que pidiere: y por esta su sentencia asi lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el escribano doy fe. = Pacheco. = Ante mí José Plácido de Castañiza.

Lo relacionado mas por menor resulta y aparece de la causa citada, y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original, de que doy fe y á que me remito; y para que conste, é insertar en la Gaceta de esta corte, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 4 de Mayo de 1838. = José Plácido de Castañiza.

ESCRIBANIA principal de guerra de la capitania general en Galicia. = Por incidencia de los autos de testamentaria de Doña Ramona de Castro y Boado, viuda del oficial sexto jubilado de la contaduria de ejército en Galicia D. Antonio Torbé de Zalaeta, vecinos que han sido de esta ciudad, muerta intestada y sin legitima sucesion, se presentó D. Raimundo Boado, teniente de ejército retirado, en solicitud de la herencia fincable de la misma, pretendiendo se le entregue como pariente el mas inmediato; y en providencia su fecha 4 de este mes, se mandó que á mediacion de los Boletines oficiales y Gaceta del Gobierno, se llamen nuevamente á todas las personas que se consideren con derecho á la herencia procedente de la Doña Ramona, y con especialidad á las que usen los apellidos de Boado, Ulloa y Miranda, Balboa, Colmelo y Andrade, Bagarin, Castro, Landeras y Arceo, á fin de que en el término de 60 dias comparezcan á deducirlo ante el tribunal de Guerra de la capitania general de este reino y escribania principal á cargo del infrascrito, bajo el apercibimiento de que pasados sin hacerlo les causará el perjuicio que haya lugar. Coruña Abril 18 de 1838. = Luis Mendoza.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ECUADOR.

Circular. = República del Ecuador. = Ministerio del interior.

Quito á 25 de Octubre de 1837. = Al Sr. gobernador de la provincia de.....

En medio de la mas profunda paz y del silencio de los partidos, el general Juan Otamendi y el coronel José María Urbina concibieron el audaz designio de defeccionar la guarnicion por medio de un motin que ellos debian acaudillar. El Gobierno tuvo oportunos y circunstanciados avisos del plan de los conspiradores; mas como observase el corto número de prosélitos con que contaban, se limitó á tomar las únicas medidas que la sagacidad, no el poder, le habia sugerido. Todo fue en vano: la moral del soldado era invadida, y la administracion se veia amenazada diariamente con insolencia inaudita. Ensordecido á las insinuaciones del deber, mas que valor, habria sido una criminal apatia. Con todo, el ejecutivo manifestó su situacion y la de la república al consejo de Gobierno; y este, despues de calificado el peligro, le confiere la autorizacion competente al tenor de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitucion.

Mas convencido el ejecutivo de que el mayor riesgo consistia en la presencia de los dos caudillos, y que las fórmulas de un juicio, por sumario que fuese, hubiera complicado cada vez mas la posicion del Gobierno y comprometido la seguridad pública, como ha sucedido en otras ocasiones; prefirió la medida de alejarlos del territorio ecuatoriano, como lo ha hecho en uso de las mencionadas facultades, intimándoles al mismo tiempo la orden de extrañamiento, sin poder volver al pais á menos que obtengan un salvo-conduto del Gobierno, y bajo la pena de ser pasados por las armas en el lugar donde sean aprehendidos, en caso de contravencion.

En esta virtud S. E. me previene decir á V. S. haga trascendental en toda la provincia de su mando esta resolucion, y cuide de que ella tenga su mas puntual cumplimiento bajo la mas estricta responsabilidad, que pesará desde luego sobre todas y sobre cada una de las autoridades de esa provincia, siempre que por su parte omitan algo de cuanto pueda evitar que los dos gefes expulsados regresen ó se introduzcan en pais para llevar á cabo sus detestables proyectos.

Al paso que me es desagradable tener que comunicar á V. S. los motivos que ocasionan estas medidas enérgicas, me es al mismo tiempo satisfactorio poder asegurar á V. S. que el orden público no ha sufrido la menor alteracion, merced á las oportunas providencias que se dictaron al efecto: que los facciosos no contaban con mayor número de cómplices; y que se debe á la fidelidad bien pronunciada de la tropa, y al buen instinto del pueblo, el que ellos no hubiesen llevado á cabo sus nefarios proyectos: que el Gobierno está resuelto á conservar á toda costa la tranquilidad pública, á cuyo deber no omitirá ningun género de sacrificios: que esta medida tomada por el momento ha sido hija de imperiosas circunstancias y con toda la autorizacion que la ley fundamental de la república requiere para estos casos, siendo tales las pruebas que el Gobierno tiene de la conspiracion proyectada, que ellas bastan aun para convencer en juicio contradictorio á sus fautores, á pesar de lo difícil que es por lo comun probar los conatos revolucionarios. No obstante pues el procedimiento instantáneo del Gobierno, se continúa la prosecucion de la causa: y de toda ella, como de sus resultados, se irá instruyendo al público por medio de los periódicos oficiales. Dios guarde á V. S. = José Miguel Gonzalez.

Igual nota se ha circulado por el ministerio de la Guerra á las comandancias de armas. (*Gaceta del Ecuador*.)

VENEZUELA.

Hemos recibido papeles de Caracas, cuyas fechas alcanzan hasta el 13 de Febrero, y por su contenido inferimos que aquel gobierno se iba consolidando mas y mas y generalizándose los principios de orden y verdadera libertad en el pueblo, porque algunas tentativas que han hecho los descontentos para alterar la paz, no han encontrado apoyo en ninguna parte, y si mas bien una resistencia decidida y constante persecucion por parte de los ciudadanos, como se verá en los artículos siguientes que trasladamos de la *Bandera nacional* de Caracas.

Caracas 6 de Febrero. = Por el correo del sábado que salió de Maracaibo al amanecer del 17, sabemos que el 14 salió de aquella ciudad el comandante Jimenez con 10 hombres montados á hacer una recorrida por las sábanas y tomar informes del paradero de los facciosos: que cansado de sus correrias hizo alto en el hato de Cepeda, distante tres leguas de la ciudad, en cuyo punto fue sorprendido por Farias y Matamoros con 31 hombres de infanteria y 18 de caballeria, que llegaron por distinta direccion de la que trajo la partida: cogiéndolos desmontados, logró hacer prisionero al comandante Jimenez y á otros, salvándose cinco á pie que trajeron la noticia á Maracaibo; pero entregado Jimenez á la custodia del subteniente Hermenegildo Saavedra para que lo llevara entre filas, logró aquel seducir á este, y juntos se escaparon por la noche, entrando en Maracaibo el 16 á las dos y media de la madrugada. El Saavedra era uno de los de mas crédito entre los de la faccion, y su defeccion ha debido desconcertarla. Por él se sabe que Farias habia tenido un encuentro con varios vecinos que se habian armado para resistir sus exacciones, en el cual le habian muerto á dos de la faccion. Que el 24 salió esta de Perijá con la fuerza dicha arriba, abandonando completamente la villa y todo el canton, á conse-

cuencia de lo cual se habían reunido como mas de 40 vecinos en favor del orden, cuya partida la tiene ya por la espalda, y será sin duda auxiliada por Quiriquires desde Maracaibo (por el lago.) En Maracaibo habían entrado algunos pasados de la faccion.

El gobierno de la provincia había tomado y tomaba medidas activas para organizar la fuerza que debía destruir la faccion. Tenia ya reunidos mas de 100 hombres de infanteria y 31 de caballeria montados, con buenos gefes, como el coronel Andrade, coronel Pulgar, comandante Jimenez, capitán Zabala, de caballeria &c. Habia mandado levantar una partida en la Cañada para cubrir aquella avenida, y obrar por allí á su tiempo; de modo que el general Urdaneta, que salió de Puerto Cabello el 28 con los auxilios que llevó de aquí y tomó de allí, unidos á los que se reunian en Coro, según partes recibidos por el Gobierno, formará la fuerza suficiente para cercar la faccion y aprehenderla toda. En Maracaibo se había reanimado el espíritu público; y aunque según los informes de Saavedra, Farias contaba con algun apoyo de individuos de la ciudad, no tenían las autoridades el menor temor de que fuese cierto, ó en tal caso de que lograsen algo.

A mas de la fuerza organizada, contaba ya el Gobierno de la provincia con una reserva de 170 hombres de infanteria y caballeria.

Todo lo dicho consta de partes oficiales.

Por el correo que llegó el sábado hemos tenido la satisfaccion de saber que estaba ya disuelta la faccion con que Farias y Matamoros amenazaban la tranquilidad y seguridad de los vecinos de la provincia, quedando reducida á cinco, que huían por los montes.

El día 17 entró aquel de regreso en Perijá de vuelta de su correría por las cercanías de Maracaibo, en donde no halló partido, sin embargo de haberse lisonjeado que lo tenía en la misma ciudad, sin duda para ganar prosélitos. Los vecinos de aquella villa lo batieron en un encuentro en que le quitaron 7 caballos. Le quedaron como 15 de á pie y 4 á caballo; pero estos últimos se han pasado á la tropa del Gobierno, y aquellos lo abandonan conforme se les va presentando la ocasion. En estas circunstancias llegó á Perijá la columna de operaciones al mando del coronel Pulgar, del coronel Andrade y del comandante Jimenez.

Farias entonces con los pocos que aun no se le habían podido desertar, se escapó para Quiriquires, adonde le persiguen como 25 hombres de caballeria é infanteria, todos montados, al mando del comandante Jimenez. Posteriormente se supo que pretendia embarcarse en Caño-Ibando, en canoa ó balza, para salir por su boca ó la del Guaco al lago, y tomar las costas de los cantones Zulia y Gibraltar, con el fin de granjearse prosélitos ó de ocultarse en los montes.

El gobernador y demas autoridades habían apostado embarcaciones en las costas de Quiriquires, la Cañada, Gibraltar y Altigracia para aprehenderlo.

Ha concluido pues la faccion, aun sin llegar la fuerza que con tanta actividad despachó el Gobierno á las órdenes de S. E. el general Urdaneta, temiendo que la empresa de aquellos facciosos no fuese puramente hija de la desesperacion, sino que contase con la cooperacion de algunos otros malvados que se le uniesen ó con quienes estuviese de acuerdo; pero el vecindario todo de la provincia se ha conducido noblemente; ha probado cuánto detesta á los enemigos del orden público, y es probable que sea la última tentativa que sufran, visto el triste desengaño que han recibido esta vez los que han osado turbar su tranquilidad y derrocar las instituciones que les garantizan la libertad y todos los bienes sociales.

BARQUISIMETO.

Tenemos la satisfaccion de anunciar que en aquella ciudad se ha instalado con gran regocijo público el colegio nacional decretado por el presidente general Paez en 1835, siendo su rector el Sr. Mariano Raldiris, que lo fue del de Coro, á quien conocemos, y de quien la provincia debe esperar sólidos adelantos para su juventud.

CUMANÁ.

Una partida de facinerosos reunida por un tal Juan Cordero ha puesto en inquietud á aquellos habitantes. Este Cordero, famoso criminal de la antigua partida de los Castillos, fue conducido de nuevo al país entre la tripulacion de la goleta *Voladora*, y apenas llegó, se fugó á su antigua guarida del *Rio-arriba*. Sabiendo que Eduardo Figueroa, reo que se estaba juzgando por el asesinato de varios individuos sin forma de juicio, estaba en la cárcel de Cumaná, quiso libertarle, y al efecto se acercaba con su pandilla. Impuesto de ello el gobernador, reforzó la guardia, y le puso dos centinelas de vista al preso; pero este logró engañar á uno de ellos, y se fugó tirándose al rio, pasando á reunirse con Cordero.

Inmediatamente dispuso el gobernador mandarlos perseguir, habiendo llamado al servicio al comandante J. Jesus Vallentilla y á los subtenientes Rufino Diaz, Santiago Capdeviela, Justo Sanchez y Brigido Villareal, con 100 hombres de tropa. Salió el comandante Vallentilla, los encontró en Macarapana, les hizo fuego y logró aprehenderles uno, huyendo el resto, que continuaba persiguiendo. La partida es insignificante, y no puede dar cuidado alguno, tanto mas, que la actividad de las medidas tomadas por el gobernador y las que habrá dictado el Gobierno, concluirán muy pronto con la faccion. El gobernador publicó el siguiente bando, y tenemos la satisfaccion de decir que el pueblo de Cumaná se ha comportado cual era de esperarse, prestándose con el mayor interes al llamamiento de la autoridad para restablecer la quietud pública.

FRANCIA.

Paris 25 de Mayo.

Escriben de Roma con fecha 14 de Abril:

El Papa presidió, según costumbre, en la capilla Sixtina las ceremonias religiosas del domingo de Ramos. Entre los extranjeros de distincion que asistían á esta ceremonia, se notaba á Mr. Brugmam, consejero de Estado, agregado á la legacion prusiana, y con el uniforme de su empleo: fue admitido á besar los pies de su Santidad, y recibió de manos de este una rama de olivo. (G. d' Augsb.)

Nos escriben de San Petersburgo la noticia oficial del nombramiento del conde Gregorio de Strogonoff en calidad de em-

bajador extraordinario de S. M. el Emperador de Rusia cerca de la corte de Londres para la solemnidad de la coronacion. Esta eleccion se considera en Rusia, según nos dicen, como un favor bien merecido. El conde de Strogonoff reúne á brillantes cualidades personales, la costumbre á las altas misiones diplomáticas; ha manifestado mucho talento y firmeza en mas de una circunstancia difícil, y señaladamente en su embajada en Constantinopla, cuando la insurreccion de Grecia. Ya ocupaba el rango de embajador en Madrid cuando Napoleon emprendió su fatal agresion contra la España. Es el conde, en una palabra uno de los personajes mas ilustrados con que puede envanecerse la Rusia, y uno de los hombres mas dignos á quienes el Emperador hubiese podido confiar el cuidado de representarle. Aun no se sabe nada acerca de las personas que acompañarán á Londres al embajador extraordinario; pero hay motivo para creer que serán elegidas de entre los jóvenes señores rusos mas distinguidos por su posicion y riquezas. (J. des Debats.)

Escriben de Londres:

Mr. Pozzo di Borgo no puede salir de su casa á consecuencia de un accidente que le impedirá asistir, según todas las probabilidades, á la coronacion de la Reina. Dias pasados fue á ver á lord Holland, que está impedido enteramente de la gota, y que hace mucho tiempo no puede moverse sino con la ayuda de una silla de ruedas que arrastran sus criados. Una de aquellas ruedas pasó por encima de un pie de Mr. Pozzo di Borgo, que tambien padece de gota, y se le destrozó horrorosamente. (Id.)

El 22 por la mañana ha sucedido en Londres una terrible desgracia. Tres personas, miembros de una misma familia, han perecido en el incendio de una fábrica perteneciente á Mr. Cockesile. Las victimas son dos hermanos de edad de 38 años el uno, el otro de 17 y una hermana de 20. Diversas esplosiones se verificaron durante el incendio, que todos los esfuerzos de los bomberos no consiguieron apagar. Toda la casa ha quedado arruinada. Se atribuye este desastre á mala intencion, y se ha abierto la sumaria acerca de las circunstancias anejas á él. (Id.)

NOTICIAS NACIONALES.

Córdoba 26 de Abril.

Descubrimiento extraordinario.

En las vertientes superiores del rio Guadajoz (el famoso Salsum de los Romanos) entre el Caicena y el Salobral, al correr casi paralelamente á unirse con el Locubin, entre las aldeas de Castil de Campos y Fuente Tojar, acaba de hacerse un descubrimiento tan importante como manifiesta la siguiente comunicacion que ha dirigido á la Excm. diputacion provincial el digno ex-Diputado á Cortes Sr. D. Pedro Alcalá Zamora.

Excmo. Sr.: Habiendo tenido una noticia, aunque vaga, de haber encontrado en las inmediaciones de Fuente Tojar, aldea de esta jurisdiccion, algun azogue, como que esta clase de mineral es de la mayor estimacion para la riqueza de la nacion, aunque temeroso de ser falsa la noticia, traté de ir á asegurarme por mí mismo y examinar lo cierto de la indicacion.

En efecto, pasé á la aldea acompañado de varios sujetos de esta villa; é informado de que unas niñas fueron á traer unas espuelas de tierra blanca de que usan para absorber la grasa cuando friegan el vidrio de que se usa en las comidas, advertieron unas puntitas lucientes entre la tierra, que les llamó la atencion, y manifestando su observacion á otras personas adultas, creyeron estas ser plata; acudieron al sitio, y comenzaron á cavar. Muy luego hallaron una porcion de globulillos, y algunos de ellos del tamaño de la municion zorrera, que sacándoles de duda, conocieron ser azogue, é inmediatamente abandonaron de continuar su examen, considerando el hallazgo como de una cosa despreciable. Instruido de estos antecedentes, busqué dos hombres de los que habían sido testigos presenciales en aquel acontecimiento, y tomando sus azadones y espuelas, me dirigieron al punto que deseaba reconocer. V. E. podrá ver en el plan topográfico del término jurisdiccional de esta villa y sus aldeas, que levanté en 1821 cuando tenía el honor de pertenecer á esa corporacion (y que se conservaba en un cuadro de su secretaria), que entre la aldea de Castil de Campos y la de Fuente Tojar, ambas situadas al Norte de esta villa, corre una loma ó cordillera de tierra de labor del E. al O., sobre la cual se levantan unos mamelones coronados de peñascos de piedra franca, llamados las cabezas, y mesa de Tojar; entre esta y aquellas pasa el camino que va de Castil de Campos á Fuente Tojar, y entre la vertiente de la cordillera y esta última poblacion, que está á su falda, mirando al Norte, se encuentra el sitio donde aparece el citado metal en el mismo camino.

Este, á causa del paso y de las aguas llovedizas, ha quedado despojado de la superficie de tierra vegetal, y presenta un albero cajuado no muy blanco. Hice cavar en el hoyo que habían principiado, y ampliándolo como unas dos varas con solas tres cuartas de profundidad, observé que entre la misma tierra alberal se encontraban unas capitas aisladas de algunas pulgadas de extension de color un poco mas oscuro; y su tierra arenosa calcárea, y no de la especie de la cuarzosa, es el vehículo donde se contienen multitud de globulitos de mayor ó menor magnitud, y de los mas grandes recogí para muestra el azogue que va en el pomito que remito á V. E. en su estado natural, sin haber sufrido ninguna clase de operacion, ni aun la de pasarlo por el ante para despojarle de la materia terrosa que contenga.

Tambien remito á V. E. una poca de tierra desmenuzada con los globulitos de azogue que contenía entre la que va en un terron, al cual está pegada una de las capitas de color algo mas oscuro, de que queda hecha referencia, é igualmente unos pedazos de piedra, cuyo peso manifiesta contener algun mineral, y la vista lo alcanza reconociéndolas con un vidrio bastante graduado. Asegurado por este superficial reconocimiento de que en efecto existe la plata viva ó mercurio en el paraje descrito, no traté de profundizar ni de llevar mas adelante mis investigaciones, porque creí haber llenado el objeto que me había impulsado, que era el asegurarme de la existencia del precioso mineral.

Dado este primer paso, creo de mi deber el ponerlo en conocimiento de V. E., para que como autoridad tutelar de la provincia, que tanto se interesa por su prosperidad y la del Estado, en cuyo servicio debemos todos emplearnos por espíritu nacional y patriotismo, se sirva tener á bien participar este

descubrimiento al Sr. intendente y al Gobierno, á fin de que si lo estiman oportuno manden practicar los ensayos científicos y calas convenientes en el terreno á asegurarse de la utilidad que el Estado pueda reportar; dándome yo por satisfecho, si, como es mi deseo, le proporciono por mi anuncio un nuevo manantial á sus riquezas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Priego y Abril 24 de 1858. = Pedro Alcalá Zamora. = Excm. diputacion de la provincia de Córdoba. (B. O. de Córdoba.)

MADRID 7 DE MAYO.

Proyecto de ley penal y de sustanciacion para los delitos contra la seguridad interior y orden público.

A LAS CORTES.

Tiempo há que el Gobierno sintió la falta de una ley especial para reprimir los delitos que atacan la seguridad interior del Estado y el orden público, y con este fin reunió trabajos importantes, hechos con el mayor celo é ilustracion por las audiencias del reino. No se entienda que lo que se quiere es una ley excepcional, porque esta voz presenta la idea de exclusion de los principios constitutivos de la ley ordinaria: tomada en este sentido, que es el natural, se presenta con un carácter de odiosidad que la hace repugnante. Lo que la sociedad ha menester es que se la defienda contra los que la atacan en sus fundamentos; que para ello se consignen en la ley los principios descubiertos por la ciencia de la legislacion y de la jurisprudencia despues de nuestras anticuadas leyes penales; que por la urgencia y la gravedad del mal que trabaja al Estado, se publique esta ley particular sin esperar á la promulgacion de los códigos; en este sentido hace falta una *ley especial*. Pero en ella han de respetarse las máximas conservadoras de la libertad individual; así que, no podrá ser condenado un delincuente político sin ser oído, ni ser convencido, ni podrá ser penado mas allá de lo que aconsejen los principios de la legislacion penal. Puede y debe darse la preferencia á estas causas sobre las que se refieren á delitos comunes, porque tambien es preferente su importancia relativa, como que en las primeras se trata directamente de la sociedad entera, y en las últimas de alguno de sus miembros, y solamente se interesa la sociedad de un modo indirecto; no hay pues privilegio ni excepcion en aquella preferencia, sino que esta es el resultado de la aplicacion rigurosa de los principios generales. Tampoco es una excepcion castigar con mas rigor estos delitos que otros, porque es mayor el daño que causan y el interés que hay en prevenirlos. La sociedad, amenazada en su propia existencia, puede exigir de las encargadas de contener á los que la atacan, que dediquen á esta atencion una parte del tiempo que les permite descansar cuando no amaga aquel peligro; por eso al abreviar los términos en estas causas no quiere que la brevedad se consiga á expensas del examen de los hechos, sino del trabajo extraordinario del que debe examinarlos. Quizá no es excepcional tampoco la suspension de algunas solemnidades y requisitos establecidos por regla general, porque si tratándose de un delito privado hay menor mal, por ejemplo, en dejar suelto á un delincuente, que en alarmar la inocencia con prisiones precipitadas, sucede lo contrario cuando la sociedad entera puede ser subvertida por la nimia escrupulosidad en la detencion de un prevenido por donde aquella suspension mas viene á ser una consecuencia de la teoría social que una excepcion á sus principios. Sin embargo, el Gobierno no tiene por necesaria la suspension de ninguna de las garantías legales, y antes bien propone algunas mejoras para las diligencias preventivas. Pero si deben conservarse ilesos todos los principios filosóficos de legislacion, la especialidad de la ley requiere algunas innovaciones, que no por serlo han de mirarse como un mal. La escala penal puede y debe ampliarse para que responda á todos los grados del delito, y contenga todas las analogías con las malas pasiones políticas. La clasificacion de los delitos que son objeto de la ley, se funda naturalmente en sus diferentes especies, formadas por la gravedad del daño que respectivamente causan, y en la subdivision de cada especie por sus diversos grados. Acaso hallará repugnancia la parte de la ley que castiga la no revelacion; pero fácil es convencerse del cuidado con que el Gobierno ha procurado interponerse entre los sistemas contrarios, sin abandonar enteramente la seguridad social, ni provocar la desmoralizacion. Pero lo que de cierto llamará la atencion, es lo que se propone para cuando acompañen al delito circunstancias atenuantes. Un país extranjero presenta un ejemplo reciente de esta innovacion coronada por el suceso mas completo. En nuestros tribunales es bastante comun la práctica de imponer la pena inmediata á la señalada por la ley, y quizá el motivo de esta práctica, aunque sea en la apariencia diferente, no deja de guardar analogía; ó tal vez identidad con el que tan ventajosamente para un Estado vecino ha hecho introducir en él esta novedad.

Tales son en compendio las razones que han presidido á la formacion de las reglas penales y de instruccion que componen el proyecto de ley para reprimir los delitos contra la seguridad interior y orden público. Mas este proyecto supone á la sociedad en su estado normal de quietud; y por lo mismo cuando la guerra civil que nos aflige pone su emponzoñada planta sobre algun territorio ó poblacion, entonces es indispensable acudir á remedios igualmente extraordinarios que el mal; y otro tanto sucede cuando la sediccion se arma, toma consistencia y disputa á la ley su imperio, hostilizando á la fuerza pública, la cual en ese caso tiene necesidad de algo mas que su carácter de auxiliar. Sintiendo así el Gobierno, presenta hoy mismo por conducto del ministerio de la Gobernacion un proyecto de ley para regular el ejercicio de la fuerza pública durante aquellas situaciones excepcionales. Con dicho proyecto tiene por lo tanto una íntima conexión el que en cumplimiento de las órdenes de S. M. tengo la honra de presentar al Congreso de Diputados.

PROYECTO DE LEY PENAL

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

De los delitos contra la seguridad interior.

Artículo 1.º Los que atentan contra la vida del Rey, Reina, heredero inmediato de la corona, Rey ó Reina Regentes, y

los que los maltratan de obra, incurren en la pena de muerte.

Art. 2.º Los que se arman ó hacen armar á otros para destruir las leyes fundamentales, el poder de las Cortes, el del Rey, el de cualquiera de los cuerpos colegisladores y el orden de suceder á la corona, ó para privar al Rey ó Reina Regentes de la regencia del reino, incurren en la pena de muerte.

Art. 3.º La tentativa para cometer cualquiera de los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se castiga como el delito mismo. Se hace reo de tentativa el que se arroja á cometer el delito, y de su parte ejecuta los actos que producirían su consumacion, á no impedirlo una fuerza extraña ó algun accidente contrarios á su voluntad.

El concierto de dos ó mas personas para cometer cualquiera de dichos delitos, si es seguido de algun acto preparatorio se pena con presidio perpetuo; si no hay acto preparatorio, con la reclusion en una fortaleza ó presidio por tiempo de 5 á 10 años.

La proposicion hecha y no aceptada para cometer los mismos delitos se castiga con la reclusion ó presidio por espacio de dos á cinco años.

El conato de una sola persona seguido de algun acto preparatorio que no constituya tentativa, se pena con la reclusion ó presidio por dos á cinco años.

CAPITULO II.

De los delitos contra el orden público.

Art. 4.º Los que organizan, dirigen ó mandan como gefes ó subalternos una reunion armada de 15 ó mas personas para impedir el libre uso de cualquiera de las prerogativas constitucionales del Rey, ó de cualquiera de los cuerpos colegisladores, ó para sustraer de la obediencia al Gobierno algun pueblo ó cuerpo de ciudadanos, ó para excitar con otros fines la guerra civil, incurren en la pena de muerte.

Los que forman parte de dichas reuniones armadas, y no tienen ningun mando ni direccion, sufrirán la pena de 8 á 15 años de presidio.

Art. 5.º Los que organizan, dirigen ó mandan en todo ó en parte una reunion armada de 15 ó mas personas para entregarse al incendio, al saqueo, á la devastacion, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos, incurren en la pena de muerte.

Los que forman parte de dichas reuniones armadas y no tienen ningun mando ni direccion, sufrirán la pena de ocho á 15 años de presidio.

Art. 6.º Los que insultan al Rey, Reina, heredero inmediato de la corona, Rey ó Reina Regentes en su presencia, sin llegar á maltratarlos de obra, incurren en la pena de reclusion ó de presidio por tiempo de dos á cinco años y de 50 á 500 duros, y quedan privados de entrar y vivir en la corte y sitios Reales mientras no obtengan Real permiso.

Art. 7.º Los que insultan á cualquiera de los cuerpos colegisladores, estando reunidos, sufrirán la pena de reclusion ó de presidio por tiempo de dos á cinco años, y de 50 á 500 duros.

Art. 8.º Los que organizan, dirigen ó mandan como gefes ó subalternos una reunion armada de 15 ó mas personas para atacar ó resistir á la autoridad pública ó á sus agentes oficiales en el ejercicio de sus funciones, incurren en la pena de 3 á 8 años de presidio.

Los que forman parte de estas reuniones, sin tener en ellas ningun mando ni direccion, serán confinados por tiempo de 3 á 8 años.

Art. 9.º Si el objeto de las reuniones de que trata el art. 8.º es el de interrumpir algun acto electoral, ó impedir su celebracion, ó inutilizar por fuerza ó artificio la verificacion de los votos, ó imponer terror á los electores, los que dirijan, organicen ó manden en todo ó parte dichas reuniones serán confinados por 4 á 10 años. Los individuos de tales reuniones que no tengan direccion ni mando serán desterrados por tiempo de seis meses á dos años. Los que fuera del caso de reunion hacen esparcir el terror y la alarma para desviar á los electores, amagando con atentados contra sus personas ó contra el orden público, serán desterrados por tiempo de uno á cinco años.

Art. 10. Los que organizan, dirigen ó mandan como gefes ó subalternos una reunion armada de 15 ó mas personas para objetos diversos de los que indican los artículos precedentes, y perturban la tranquilidad de los pueblos ó insultan á las autoridades ó ciudadanos, sufrirán la pena de dos á seis años de confinamiento. Los simples individuos de estos grupos, serán penados con seis meses á dos años de destierro.

Art. 11. Los que dan gritos ó voces ó hacen otras demostraciones en público contra la persona, honra ó derechos del Rey, ó Reina, heredero inmediato de la corona, Rey ó Reina Regentes, ó contra las Cortes ó cualquiera de los dos cuerpos que las componen, ó contra la forma actual de Gobierno, ó en favor del príncipe rebelde, sufrirán la pena de reclusion ó de presidio por tiempo de uno á cinco años, y la multa de 50 á 500 duros.

Los delitos que resulten de estos gritos ó voces se castigarán ademas con arreglo á la ley.

Art. 12. Los gefes de sociedades secretas sufrirán la pena de dos á seis años de confinamiento, y los simples individuos la de seis meses á dos años de destierro, sin perjuicio de la que merezcan respectivamente por cualquier otro delito de que se hagan culpables.

Art. 13. El simple concierto de dos ó mas personas para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo II de esta ley será penado con la cuarta parte de la pena que en ella se impone por el mismo delito. Si el concierto es seguido de algun acto preparatorio será castigado con la tercera parte á la mitad de dicha pena.

La proposicion simple será castigada con una octava parte de la pena. La propuesta con seduccion, si es aceptada, se castigará con la mitad á las dos terceras partes de la pena; y no siendo aceptada, con la octava á la cuarta parte.

El conato de una sola persona no dará lugar mas que á la vigilancia de las autoridades.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Los discursos, bandos, proclamas, sermones, pastorales ú otros actos análogos para inducir á la perpetracion de cualquiera de los delitos contenidos en esta ley, serán castigados como el delito mismo cuando este haya sido cometido por la influencia de aquellos actos, con las tres cuartas partes de la pena cuando el delito haya sido ejecutado y no conste que lo

ha sido á virtud de aquella influencia, y con la cuarta parte de la pena cuando no se haya seguido á dichos actos la ejecucion del delito provocado por ellos.

Art. 15. La persona que excite á otra que le está subordinada por razon de funciones públicas, civiles ó eclesiásticas, ó por relaciones domésticas, á cometer cualquiera de los delitos de esta ley, sufrirá la misma pena que se imponga por el mismo delito á su subordinado.

Art. 16. Los encargados del ejercicio de la autoridad pública que no empleen todos los medios que tengan á su disposicion para prevenir, siendo posible, ó para frustrar la perpetracion de cualquiera de los delitos de que trata esta ley, quedarán inhabilitados perpetuamente para el ejercicio de las funciones públicas.

Los que se hagan culpables de connivencia sufrirán ademas las mismas penas que los autores principales del delito.

Art. 17. Los empleados públicos que cometan cualquiera de los delitos de esta ley, sufrirán, ademas de las penas señaladas para los otros reos, la privacion de empleos, sueldos y condecoraciones: si perciben sueldo del Erario por pertenecer á las clases pasivas, sufrirán, ademas de la pena impuesta al delito que cometan, la privacion de pensiones y condecoraciones.

Art. 18. Los empleados públicos y los que pertenecen á dichas clases pasivas que tienen conocimiento de alguna maquinacion para cometer cualquiera de los delitos de esta ley, y no la revelan oportunamente á la autoridad, sufrirán, siempre que el delito llegué á ejecutarse, la pena de inhabilitacion perpetua para obtener cargos públicos en todo caso, y ademas la de confinamiento por uno ó cinco años si el autor del delito incurre en la pena de 10 años de presidio ú otra mayor. Los que no sean empleados públicos sufrirán siempre la inhabilitacion por uno á cinco años, y ademas en el último caso el destierro por seis meses á tres años.

Art. 19. Los que siendo requeridos rehusan á la autoridad ó sus agentes legítimos su cooperacion para precaver ó reprimir alguno de los delitos de esta ley, quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos, y sufrirán ademas la pena de arresto en las casas consistoriales por tiempo de 15 dias á seis meses. Si son empleados públicos ó pertenecen á las clases pasivas de que se trata anteriormente, se sustituirá á esta última pena la de reclusion por dos meses á dos años.

Art. 20. En los casos en que señalan los artículos precedentes un número de personas como necesario para incurrir en la pena que ellos señalan, se impondrá la tercera parte á la mitad de la pena cuando el número fuere menor del señalado.

Art. 21. Los que ejercen el espionaje, enganchan gentes, acopian y suministran dinero, viveres, armas ó municiones para facilitar la perpetracion de alguno de los delitos de esta ley, serán castigados como los gefes y autores principales del mismo delito.

Art. 22. Los que dieren la señal de alarma tocando campanas, batiendo generala, disparando cañonazos ó tiros, enarbolando banderas ó haciendo cualquiera otra demostracion que promueva alguno de los actos ó delitos de que trata esta ley, serán castigados como los autores principales del delito promovido, si con anterioridad estaba designado para hacer la señal; y no estándolo, serán castigados con el minimum de dicha pena.

Art. 23. El arrepentimiento de los delincuentes penados por esta ley, que antes de perpetrar el crimen lo revelan con verdad y espontáneamente, los releva de toda pena, excepto la de la vigilancia de las autoridades.

Art. 24. Los receptadores de cualquiera de los delitos de esta ley, sufrirán desde la mitad á las tres cuartas partes de la pena impuesta á los reos principales, á menos que sean cónyuges, ascendientes, hermanos ó hermanas por consanguinidad ó afinidad de dichos reos, en cuyo caso no sufrirán pena ninguna.

Art. 25. La pena de presidio perpetuo comprende la privacion perpetua de todos los derechos civiles y políticos.

La de presidio temporal comprende la inhabilitacion perpetua para ejercer empleo ó cargo público y disfrutar sueldo ó condecoraciones, y la privacion perpetua de todos los derechos políticos.

La de confinamiento comprende la suspension de los derechos políticos por el tiempo de su duracion.

A la privacion de sueldo en los empleados, se subrogará la de asignacion y emolumentos provenientes de sus beneficios en los eclesiásticos, salva siempre su congrua sustentacion.

La pena de reclusion se sufrirá en una ciudadela ó fortaleza de cualquiera de los dominios del reino. La de presidio en cualquiera de los que existen ó se formen en los mismos dominios. Pero podrán señalarse las fortalezas ó presidios de Ultramar cuando el tiempo fijado en la condena sea de 6 ó mas años.

Art. 26. Cualquiera de las penas señaladas por esta ley comprende ademas la privacion perpetua de pertenecer á las filas de la Milicia nacional.

Art. 27. Para la imposicion de las penas establecidas en esta ley, tendrán presentes los jueces las circunstancias agravantes ó atenuantes de los delitos comprendidos en ella y las cualidades de los delincuentes.

Habiendo circunstancias atenuantes, lo declarará así el tribunal, é impondrá la pena inmediata inferior á la designada por la ley. La diversidad de las cualidades servirá para regular el grado fijándolo entre los límites que respectivamente señalan los artículos.

Art. 28. Para dividir y duplicar en los casos de que hablan los artículos anteriores las penas que no son comensurables ni susceptibles de aumento en su línea, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando con arreglo á esta ley sea necesario imponer una parte alicuota de la pena que ella señala, y esta pena fuese la de muerte, entonces se tomará por regulador en lugar de esta pena la de 30 años de presidio. Cuando fuere preciso imponer el duplo de la pena de presidio perpetuo, se impondrá la de muerte.

2.ª La de presidio perpetuo se tendrá por equivalente á 25 años de presidio, y por dupla de la de presidio desde 15 años.

3.ª Las de confinamiento y destierro equivaldrán respectivamente á las de presidio y confinamiento por la mitad de tiempo.

Art. 29. Cuando mas de tres reos presentes de una misma causa incurriesen en pena de muerte aunque á todos se impondrá en la sentencia, solo la sufrirán en el siguiente número proporcional: tres, no llegando á diez los condenados; cuatro, si llegasen á diez, ó pasaren de este número sin llegar á veinte; cinco

cuando lleguen á veinte; y así sucesivamente, aumentándose uno por cada docena.

Entrarán desde luego á componer este número:

1.º Los que hayan sido gefes, cabezas ó directores de otros delincuentes sujetos á la ley.

2.º Los reincidentes en cualquiera de los delitos penados por la misma.

3.º Los que hayan incurrido en pena de muerte por algun hecho individual ademas del delito comun á sus causas.

Si el número de los reos comprendidos en estas tres clases igualase al proporcional antes expresado, solo ellos sufrirán la pena de muerte.

Si los reos de las tres clases designadas no llegaren al número proporcional, se completará este con los demas reos que la suerte desigue.

Si excediesen los comprendidos en aquellas clases del número proporcional, se excluirán los excedentes de entre los comprendidos en la 2.ª y 3.ª, habiendo siempre de sufrir la pena capital los gefes, cabezas ó directores, cualquiera que sea su número.

Art. 30. Cuando juntamente con alguno de los delitos comprendidos en esta ley se cometieren otro ú otros de la clase de los comunes, serán penados con arreglo á derecho.

Los que hacen de cabezas del movimiento y ejercen algun mando ó direccion, sufrirán la pena correspondiente á estos delitos, á no ser que se pruebe que son otros y quiénes son sus autores. Tambien responden aquellos de todos los daños y perjuicios y costas mancomunadamente con los demas á quienes toque esta responsabilidad por sus hechos criminales.

Art. 31. Los que al primer requerimiento de la autoridad se retiran de las reuniones armadas de que trata esta ley, quedan libres de toda pena, excepto la de la vigilancia de las autoridades. Sin embargo, los que ejercen algun mando en dichas reuniones, serán castigados con el *minimum* de la pena impuesta al delito que tenia por objeto la reunion; y si esta pena fuese la de muerte, sufrirán la inmediata.

El requerimiento de que trata este artículo lo harán las autoridades por medio de un toque de clarín y una bandera con los colores nacionales. Los dos primeros toques equivaldrán al primer requerimiento; dados estos, podrá la autoridad disipar las reuniones empleando la fuerza y las armas.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en las causas á que dan lugar los delitos comprendidos en esta ley.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 32. Queda derogado todo privilegio de fuero y de asilo absolutamente.

Art. 33. Los embargos de bienes se excusarán cuando el reo dé fianza abonada ó tenga bienes inmuebles, equivalentes á su responsabilidad presunta, en cuyo caso se prohibirá la enagenacion, registrándose la prohibicion en el oficio de hipotecas. En todo caso se guardará la medida indicada de la presunta responsabilidad.

Art. 34. Si ocurriesen incidentes litigiosos sobre embargos ú otras cuestiones accesorias que puedan aislarse sin inconveniente de la principal, se formará la pieza ó piezas separadas que correspondan.

Art. 35. Se excusará la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia para el descubrimiento de la verdad.

Art. 36. En todo el movimiento del proceso se anotará el dia y hora en que pasa del poder de unos curiales á otros, firmando los interesados esta diligencia para asegurar su responsabilidad, que recaerá sobre el escribano en caso de omitirse la anotacion.

Art. 37. La demora culpable de cualquiera de los que intervengan en el juicio será corregida con la multa de tres á 50 duros, sin perjuicio de formar pieza separada para castigarla debidamente cuando haya habido abuso ó connivencia. La sala puede alzar la multa si se justifica el multado; pero será responsable si no la impone ó la alza cuando ha habido retardo imputable.

Art. 38. El ministerio fiscal celará con toda vigilancia para el descubrimiento, denuncia y persecucion de estos delitos y sus autores, sea de oficio, sea por excitacion del Gobierno. Se admitirán ademas denuncias; pero el nombre del denunciador se hará público cuando haya procedido con malicia, para que sufra el condigno castigo y la responsabilidad pecuniaria por los daños, costas y perjuicios causados al denunciado.

Art. 39. Cuando juntamente con alguno de los delitos de esta ley se hubiese cometido otro de los comunes, se separará su conocimiento si puede verificarse sin inconveniente.

Art. 40. Cuando haya que librar exhortos ú otros despachos se certificarán los pliegos, y el que los libra y recibe hará poner diligencia del dia y de la hora, uniendo al proceso el correspondiente testimonio ó fe. Los jueces requeridos son responsables de todo retardo en la reportacion.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 41. El juez de primera instancia del partido en que se cometa el delito, tiene á su cargo la instruccion. Los alcaldes ú otros encargados de la policia, podrán acudir á formar las primeras diligencias, pero con obligacion de trasladar, tan pronto como lo reciban, el aviso de la perpetracion al juez instructor, que inmediatamente relevará al que haya empezado á instruir.

Art. 42. El juez dará parte sin dilacion á la audiencia, y el promotor al fiscal. La sala correspondiente designará uno de sus ministros que en calidad de revisor de la instruccion, le comunicará las órdenes oportunas al juez de primera instancia en vista de los avisos que este le dé del estado del proceso. Este revisor dictará todas las providencias de sustanciacion desde que el proceso haya llegado á la sala, y velará personalmente la práctica de las diligencias.

Art. 43. Durante la instruccion deberá el ministerio fiscal proponer todo lo que convenga para su perfeccion y celeridad.

Art. 44. El juez de instruccion que hubiere dejado pasar sin practicar diligencia alguna un dia entero, ó hubiese actuado menos de 20 folios por dia, hará poner diligencia expre-

siva de las causas que haya tenido para ello. No le servirá de disculpa haberse ocupado en otros procesos de los comunes, debiendo dedicar á los de esta ley un trabajo extraordinario.

Art. 45. Recibida la confesion y evacuadas las citas importantes que produzca, se remitirá el proceso certificado al fiscal de la audiencia, quien lo pasará con las observaciones que le ocurran acerca de si hay ó no que ampliar el sumario al ministro revisor, y este dará cuenta á la sala con las que á él se le ofrezcan. El fiscal y ministro revisor no tendrán el proceso mas que á razon de un día por cada 100 folios cada uno.

Art. 46. Antes de remitir el proceso hará el juez inferior requerir á los reos que nombren defensores en la audiencia. Su designacion firmada *apud acta* y autorizada por el escribano equivaldrá al poder. Si no designan defensores, el ministro revisor hará que inmediatamente sean nombrados el abogado y procurador que esten en turno; debiendo nombrarse unos mismos para todos los reos cuya defensa simultánea no ofrezca inconveniente.

Art. 48. Habiendo la sala por completo el sumario, se pasará al fiscal. Este propondrá la acusacion sentillamente, citando el artículo de esta ley que es aplicable y el grado de pena que en su caso corresponda á los reos; ó bien pedirá el sobreseimiento. No tendrá mas términos sino el que corresponda á razon de 50 folios por día.

Art. 49. Si el fiscal pide el sobreseimiento, la sala proveerá sobre esta peticion, para lo que pasará el proceso al relator por el mismo término que haya empleado el fiscal. Si la providencia fuese confirmatoria quedará ejecutoriada; en el caso contrario se procederá como se dispone en seguida.

Art. 50. Por igual término que el concedido al fiscal, se dará traslado al reo. Cuando sean mas de uno, podrá doblarse aquel término, y los defensores de todos se entenderán entre sí para tomar conocimiento, debiendo presentarse todas las defensas en el término comun.

Art. 51. En los escritos de acusacion y defensa se evitará toda alegacion de derecho, que se reservará para la vista. En los mismos escritos se propondrá por otrosios la prueba, y se acompañará la lista de los testigos presentados para cada artículo, con expresion de su estado, residencia y domicilio respectivo. Comprenderán estas listas el nombre de los testigos cuya ratificacion crea conveniente cualquiera de las partes.

Art. 52. Los testigos que residan á mas de ocho leguas de distancia del lugar del juicio, serán examinados por el juez del partido de su domicilio, á cuyo efecto le dará orden la audiencia fijándole el plazo máximo. Los demas testigos comparecerán á la sala el día de la vista, en cuyo acto serán examinados. Esto mismo se observará para la ratificacion de los testigos que deban prestarla, que será cuando lo requieran el fiscal ó defensor. Tambien serán interrogados, y cuando haya lugar reconvenidos, los reos en el acto de la vista.

Art. 53. El presidente de la sala ejercerá una jurisdiccion discrecional durante los debates para ordenar las pruebas y diligencias que crea oportunas, para conservar el orden y para evitar divagaciones y excesos en los discursos. Hará las preguntas, repreguntas y observaciones que tenga por pertinentes; y lo mismo harán por su conducto el fiscal y defensores. Todo lo que á juicio de cualquiera de ellos sea conducente será escrito en el acta de los debates, y leído y corregido en público. En seguida hablarán el fiscal y abogados.

Art. 54. Concluidos los debates, el presidente dará la causa por vista, y la sala deliberará en secreto. Cada ministro escribirá en el rollo su voto, designando el artículo aplicable de esta ley y el grado respectivo de pena correspondiente á cada reo. Hecho el cómputo de votos hará el presidente redactar la sentencia.

Art. 55. Para formar sentencia se requiere mayoría absoluta de votos en cuanto á la calidad de pena, y relativa en cuanto al grado cuando la ley señala maximum y minimum.

Art. 56. La sentencia de vista es ejecutiva en todo, menos en cuanto impone la pena capital.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 57. Cuando en la sentencia de vista se ha impuesto la pena capital, sin necesidad de súplica se entregará el proceso á la parte del reo y al fiscal para que se instruyan por un término que no podrá pasar de la mitad del señalado en el art. 48.

Art. 58. Si propone prueba alguna de las partes, se observará lo prescrito en los artículos 51 y 52. En la audiencia pública de revista se guardarán las disposiciones que van ordenadas para la de vista.

Art. 59. La sentencia de revista es ejecutiva. La pena capital se ejecutará á las 24 horas contadas desde la notificacion de la sentencia.

SECCION CUARTA.

Del procedimiento en los delitos leves de esta ley.

Art. 60. Las causas que se formen para reprimir los delitos de que tratan los artículos 9.º, 10, 11, capítulo 2.º de esta ley, se instruirán del modo que se previene en la seccion 2.ª, capítulo 3.º hasta la confesion inclusiva.

Art. 61. En el acto de la confesion se preguntará al reo si tiene algunos medios de esculpacion y cuáles. En seguida se examinarán los testigos acerca de los hechos esculpatorios, y se unirán al proceso los documentos que tengan igual objeto.

Art. 62. Seguidamente se remitirán los autos á la audiencia, y si el ministro revisor no hallase defecto sustancial que deba subsanarse, se comunicarán aquellos al fiscal y defensor para solo el efecto de instruirse por un término comun, calculado á razon de un día por cada 100 folios.

Art. 63. El proceso se pasará por el escribano de Cámara al juez revisor, que lo hará comunicar al relator por un término igual al que se concede á cada una de las partes, citando por la vista el día siguiente al vencimiento de dicho término, y haciendo dar cuenta á la sala de este señalamiento.

Art. 64. Hecha relacion en el acto de la vista, informarán en voz el fiscal y defensor, y sin necesidad de mas requisito se pronunciará la sentencia, que será ejecutiva.

Art. 65. En todo lo que no sea contrario á lo prevenido en esta seccion se guardará lo que prescribe la 2.ª.

ARTICULO ADICIONAL.

Art. 66. Cuando concurra el vencimiento de términos en dos ó mas causas para su vista, ó por otro motivo resultase imposibilidad para su despacho simultáneo, obrará la sala discre-

cionalmente, sin causar por eso mas dilacion que la necesaria. Madrid 26 de Enero de 1858. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Habiendo tomado en consideracion lo que me habeis expuesto acerca de la necesidad de una ley que determine las penas correspondientes á los diferentes delitos contra la seguridad interior y orden público, y el modo de proceder en las causas á que dan lugar, vengo, como Reina Gobernadora, en autorizaros para presentar á las Cortes el proyecto que habeis formado al efecto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 10 de Marzo de 1858. A. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

El Correo Nacional de ayer publica el documento siguiente

Exposicion de Muñagorri á D. Carlos.

Señor: La felicidad de mi pais, la felicidad de España, me han prescrito un deber sagrado. Ambas me impelen á buscar los medios de poner término á la guerra civil, á esta plaga que todo lo destruye sin objeto ninguno y sin escuchar la voz de la clemencia. Treinta mil familias han desaparecido de nuestro suelo, y otras cien mil se hallan reducidas á la mas horrorosa miseria. Esta desolacion, estas desgracias nos han venido por vos. Estos desastres desgarran el corazon de todo buen español. Yo me siento llamado á llenar la importante mision de sustraer mi pais á los horrores de la guerra. ¿Lograré llevar á cabo este noble proyecto? La muerte será la única que pueda oponerse para ello; pero yo la arrostraré.

V. A. R. conocerá fácilmente que le es preciso salir de estas provincias. Vos y vuestros consejeros los habeis convertido en un desierto: habeis sembrado en ellas el luto y hacinado á montones los cadáveres. Abandonadlas, pues, cuanto antes. Si en ellas teneis amigos, que os sigan enhorabuena. Si teneis derechos á la corona de España, nosotros no nos oponemos á ellos; pero sabed que esta es una guerra de personas, y que nosotros navarros y vizcainos no hemos reconocido jamás otros Reyes que nuestros fueros y nuestros privilegios. ¡Vos queréis reinar! Marchad, pues, á las provincias que os pueden reconocer por Rey; pelead con auxilio de los hombres que os creen con derecho al trono. Que decida la espada entre vos é Isabel, entre vos y todos los demas pretendientes: pero no conteis mas en adelante con los esfuerzos de las provincias exentas.

¡Demasiada saugre se ha derramado para alimentar las plantas parásitas que os rodean!

Renunciad á la esperanza de sofocar el grito de independencia que ha proferido mi boca: mi voz es la de todos mis compatriotas: mi voluntad es la suya: nuestros valles y nuestros montes repetirán nuestros juramentos.

¡Abandonad el suelo de Navarra! Marchad, señor; nosotros queremos paz, queremos disfrutar de un solo día de descanso.

Llevad á otra parte vuestras máximas de destruccion, pero no olvidéis que la justicia Divina castiga á los Principes como á los hombres mas desvalidos de la sociedad.

Dios guarde á V. A. R. muchos años. Cuartel general del ejército independiente. Verástegui 19 de Abril de 1858. F. Muñagorri. A. S. A. R. el infante D. Carlos.

El *Patriota* en su número de ayer dice que la correspondencia de Paris publicada en la *Gaceta* de anteayer sábado 5 del corriente ha causado bastante extrañeza á las personas versadas en negocios rentísticos y conocedores del estado de nuestras relaciones diplomáticas por el aire de satisfaccion con que da la noticia de que continuará el ministerio Molé, y de que podrá verificarse el empréstito Aguado.

El *Patriota* habla en tonto, y esta es la única contestacion que debiéramos darle; sin embargo le diremos en cuanto á la noticia de la continuacion del ministerio Molé, que no tenemos por ella ni satisfaccion ni disgusto: la dimos solo como un hecho que nos comunicaba nuestro corresponsal; y en cuanto á la verificacion del empréstito Aguado, si manifestamos alguna satisfaccion por ella, que no debe extrañarla en quien la desea suponiendo que lo necesitamos para salir de nuestros apuros en las criticas circunstancias presentes.

Mas considerándole tambien solamente como un hecho, acaso dentro de algunos dias podamos presentar al juicio del público los datos en que funda la *Gaceta* su satisfaccion y sus esperanzas, para que falle entre ellos y la interesada desconfianza del *Patriota*.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Granada 28 de Abril. Hoy se ha verificado el escrutinio general de elecciones, y han resultado nombrados Diputados á Cortes por una inmensa mayoría los Sres. D. Francisco de Paula Castro y Orozco, D. Manuel Seijas Lozano y D. Juan José Fonseca. El primero por cerca de 50 votos, el segundo por un número casi igual, y el tercero por unos tres mil y tantos, siendo la totalidad de electores hasta cerca de 60, cosa que no se ha visto en las anteriores elecciones: parece, á no haber duda, que vamos entrando en el camino de la legalidad y del orden. Los partidos se han disputado su terreno, pero con mesura y con nobleza.

En las elecciones de Málaga tambien se cree que triunfe la gente moderada, ó llámese monárquico-constitucional, como place á algunos apellidar á esta distinguida fraccion de los liberales españoles. No hay ya aquellos temores de violencias que antes arredaban á los electores, y todo el mundo parece que se apresura á depositar en las urnas sus sufragios sin miedo y sin especie alguna de coaccion. Málaga es al fin un pueblo culto y lleno de amor y de entusiasmo por la verdadera libertad que cuatro alborotados le hicieron desconocer momentáneamente, y en el día la tenemos ya convertida en un modelo de templanza, de civilizacion y de cordura.

No ocurre ninguna otra cosa notable por este pais. Antes de ayer salieron de esta capital cuatro escuadrones muy brillantes en fuerza de 440 hombres perfectamente montados y equipados con direccion á Madrid, segun decian; tres dias antes habian salido hácia el mismo punto otros 300 caballos desmontados con su correspondiente escolta. Los depósitos estan llenos de quintos que se instruyen y se equipan con la mayor rapidez.

ANUNCIOS.

Ateneo de Madrid.

Esta corporacion celebra junta general el martes 8 del corriente á las nueve de la noche; lo que se avisa á los Sres. socios para que se sirvan asistir.

Paquetes de vapor franceses.

El *Océano*, capitan Raymond. El *Mediterráneo*, capitan Malvesy.

Empresa de los Sres. Regny née Bernadac et compagnie, Marsella.

Estos hermosos vapores, enteramente renovados por sus nuevos propietarios, provistos de excelentes máquinas inglesas de baja presion, y con todas las comodidades necesarias, harán un viaje redondo al mes cada uno desde Marsella á Cádiz; haciendo las escalas tanto de ida como de vuelta de Portvendrés, Rosas, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Adra, Málaga y Gibraltar, admitiendo pasajeros para todos estos puntos, y cargo para Marsella y Gibraltar. Los despachan en Valencia los Sres. viuda de D. Rosario Pisco-pó é hijos, de aquel comercio, calle del Eixarchs, núm. 9.

EN la libreria de Perez, calle de Carretas, frente al agujero del correo, se halla venal la obra de cuentas ajustadas de la deuda del Estado del 4 y 5 por 100, y de sus picos ó residuos. Es útil para no molestarse en ajustar la cuenta de los intereses caidos de los semestres vencidos de una y otra renta, que se admite con el capital en pago de bienes nacionales. Su precio 8 reales.

EL MADRILEÑO CATOLICO, redactado por D. Inocencio María Riesco Le-Grand, tomo 1.º, cuaderno 1.º; contiene los artículos siguientes: Introduccion. Inlujo de la religion en el orden social. Espiritu religioso de la prensa. Manual de Párrocos. Cortes. Observaciones. Bibliografía. Bellas letras. Poesia sagrada. Jeremias. Bellas artes. Iglesia de San Pablo en Londres. Variedades. Enferma de Santa María de Gonzar. Semana santa. Noticias extrangeras y de España. Se suscribe en Madrid en la imprenta de Burgos, y en la libreria de Tieso, calle de Carretas, á 4 rs. al mes, y en las provincias en las principales librerías y corresponsales de la agencia literaria, á 18 rs. por trimestre.

QUIEN tuviese noticia del paradero de D. José Bolante, que ha estado en el reino de Méjico, ó de alguno de su familia, dará aviso en esta corte en la calle del Carmen, núm. 48 nuevo, cuarto segundo; ó en Santoña á D. Genaro de Londoño.

SE hallan vacantes las plazas de médico y cirujano titulares de la villa de Marchena, provincia de Sevilla, cuya poblacion consta de mas de 30 vecinos, dotadas la de médico con 20 rs. por propios y 10 por el hospital público, que hacen 30 reales anuales; y la de cirujano con 1500 por propios y 800 por el hospital, que hacen 2400 anuales, con obligacion de visitar gratuitamente los enfermos del hospital y pobres del vecindario, pues los pudientes pagan las visitas, asi como se le satisfacen mensualmente con puntualidad sus respectivos sueldos. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte á la secretaría del ayuntamiento de dicha villa por término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

DON Melchor Ibarondo, profesor de cirugía médica, y dentista premiado con dos medallas, y pensionado por S. M., ofrece al público perfeccionados al mayor grado los objetos siguientes:

Biberones aspirantes para criar niños sin madre, y suministrarles las medicinas.

Pezoneras preparadas para que el niño mame sin tocar al pecho, único específico para curar y precaver las grietas, y para formar los pezones á las primerizas.

Agua sanitaria para curar el dolor de muelas, fluxiones y escorbuto, afirmando las encías y dientes que se mueven.

Bálsamo Opodeídoc para curar los dolores reumáticos, gotosos y nerviosos, dando flexibilidad á las articulaciones que han perdido el movimiento.

Aceite del doctor Maurice para curar la sordera y dolores de oidos.

Colirio del doctor Delachanerie para curar las enfermedades crónicas de los ojos.

Pomada de Mr. Fournier para curar las irritaciones de los ojos, y especialmente de los párpados.

Aparato sudativo, que colocado dentro de la cama, promueve el sudor á los ocho minutos, y sirve para dar fumigaciones.

Dichos objetos experimentados por distinguidos profesores de Paris y Londres, se hallarán, con sus instrucciones para el uso, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal, frente á la aduana, donde se admiten consultas al efecto gratuitamente en obsequio de la humanidad.

ESPAÑA Y EL MINISTERIO OFALIA, por J. Gener.

Folleto en 4.º que manifiesta los desastres de todos los partidos. Se vende en las librerías de Poupart, calle del Arrenal núm. 9, frente á la plazuela de Celenque; de Cuesta, frente á las Covachuelas; y de Sanchez, calle de la Concepcion. Geronima, á 4 rs. vn.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Se volverá á poner en escena la acreditada comedia en tres actos, original de Don Manuel Breton de los Herreros, titulada

ME VOY DE MADRID.

Intermedio de baile nacional; terminando la funcion con un divertido sainete.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.